

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-836/2015.

**ACTOR:** ANTONIO RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil quince.

**Vistos**, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Antonio Rodríguez Rodríguez, contra la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el juicio militante en el que impugnó el acuerdo de la Comisión Política Permanente del citado partido, en el cual se aprobó la lista de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir diputados federales.

**2. Precampaña federal.** El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se establece el periodo de precampañas para el procedimiento electoral federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con esas precampañas, identificado con la clave INE/CG209/2014.

**3. Acuerdo impugnado en el juicio militante.** El veintiocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el que sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional.

## **II. Juicio militante del cual se reclama omisión de resolver.**

**1. Demanda.** En desacuerdo, el cuatro de marzo de dos mil quince, Antonio Rodríguez Rodríguez presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

## **III. Juicio ciudadano en que se actúa.**

**1. Demanda.** Inconforme con la falta de resolución del medio partidista, el veinticinco de marzo siguiente, el ciudadano Antonio Rodríguez Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Además

señala que en todo caso este tribunal debe conocer *per saltum* del asunto.

**2. Recepción y turno.** El veintinueve de marzo siguiente, se recibió en la Sala Superior la demanda de juicio ciudadano y las constancias respectivas, y el magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-836/2015 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos procedentes.

#### **IV. Resolución del medio intrapartidista.**

**1. Confirmación de la lista.** El veintisiete de marzo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido citado resolvió *infundado* el juicio militante, y *ratifica la legalidad el acuerdo* por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional.

**2. Notificación.** Dicho acuerdo fue notificado personalmente al actor el pasado veintiocho de marzo de dos mil quince.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, incisos a), fracción II, y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio ciudadano, promovido por un militante en contra de la falta de resolución de un órgano del Partido Revolucionario Institucional, que afirma vulnera su derecho de ser votado para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional.

**SEGUNDO. Improcedencia por falta de materia.**

Esta Sala Superior considera que el presente juicio es improcedente, porque que se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de materia para resolver, prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el ciudadano actor impugna la falta de resolución del juicio militante partidista que promovió contra la lista de candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional, y éste se resolvió por el órgano responsable en forma posterior a la presentación del juicio ciudadano, por lo cual quedó sin materia y la demanda debe desecharse de plano.

En efecto, los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley, según el artículo, 9, párrafo 3, de la ley referida.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así las cosas, cuando éste se extingue o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer en el juicio en su caso.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por esta Sala Superior de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>1</sup>

Ahora bien, en el presente caso, el juicio ciudadano es improcedente, porque ha quedado sin materia, por lo siguiente.

El actor reclama la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio militante que presentó contra el acuerdo de la Comisión Política Permanente, por el cual sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que en autos está demostrado que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido citado resolvió el juicio militante presentado por el actor el pasado veintisiete de marzo.

Ello, porque constan copias certificadas por el secretario General de Acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de lo siguiente:

- Resolución CNJP-JDP-DF-416/2015, de veintisiete de marzo de dos mil quince, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, emitida del juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes presentado por Antonio Rodríguez Rodríguez, en el cual se declara infundado el juicio y se ratifica la legalidad del Acuerdo de

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 353 y 354 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

la Comisión Política Nacional del partido, por el que se sanciona el listado de candidatos a diputados federales propietarios por el principio de representación proporcional.

- Cédula de Notificación personal a Antonio Rodríguez Rodríguez, practicada el veintiocho de marzo de dos mil quince, con la cual se deja copia simple de la resolución de la Comisión mencionada.

Tales documentos tienen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando su naturaleza es de carácter privado, en tanto que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas.

En consecuencia, este Tribunal considera que la omisión de resolución reclamada por el actor ha quedado sin materia, en virtud de que el órgano partidista responsable ya emitió la resolución respectiva, el pasado veintisiete de marzo de dos mil quince, y fue notificada personalmente al actor el veintiocho siguiente.

No para desapercibido para este Tribunal, que el actor pretende que esta Sala Superior asuma el conocimiento *per saltum* de la impugnación planteada contra la lista de candidatos a diputados federales del partido en el juicio militante partidista, sin embargo, tal planteamiento debe desestimarse, porque la impugnación contra el acuerdo ya fue resuelto por el órgano partidista responsable, actualmente lo que tendría que impugnarse en caso

de desacuerdo con el tema, sería esta última resolución partidista, contra la cual cabe adicionar, naturalmente no se expresan agravios, precisamente porque ésta no es la materia de su demanda.

Por tanto, al quedar sin materia el presente asunto, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, lo conducente es decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Antonio Rodríguez Rodríguez.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese; personalmente** al actor; **por oficio** al órgano partidista responsable; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados



Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**